

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-03-001-2012-00007-01**  
Demandante: **CLAUDIA JIMENA SANCHEZ ESPINOSA**  
Demandados: **HOOVER AROCA VARGAS, JUAN CARLOS RUIZ  
SANTILLANA, COMPAÑÍA OSORIO PERDOMO y  
CIA LTDA – OSPER LTDA.**  
Proceso: **EJECUCIÓN DE COSTAS**

**ASUNTO**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el demandado JUAN CARLOS RUIZ SANTILLANA, contra el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA el 31 de octubre de 2019, que resolvió negativamente la solicitud de nulidad.

**ANTECEDENTES**

El 9 de junio de 2017, en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, condenando a los demandados al pago de las sumas de dinero por concepto de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación en favor de la demandante.

En razón de la condena, el 16 de junio de 2017<sup>1</sup> el apoderado de la demandante solicitó la ejecución de la sentencia, con fundamento en el

---

<sup>1</sup> Folio 1, cuaderno No. 5 copias.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



artículo 306 *ibídem*, por lo que el 28 de junio de 2017<sup>2</sup> el Juzgado libró mandamiento y dispuso la notificación de la providencia al demandado por estado, al haberse presentado la solicitud ejecutiva dentro de los 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, como lo refiere la precitada norma.

Vencido en silencio el término de traslado para pagar la obligación y/o excepcionar<sup>3</sup>, el 18 de julio de 2017<sup>4</sup> el *a quo* ordenó seguir adelante la ejecución, decretó el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, ordenó la práctica de la liquidación del crédito y condenó en agencias en derecho en la suma de \$13.000.000.

En trámite de las medidas cautelares, y luego de resolver negativamente la oposición al secuestro que formuló ALEXANDER SALINAS CUELLAR, el señor JUAN CARLOS RUIZ SANTILLANA otorgó poder al abogado PEDRO ENRIQUE GÓMEZ ALONSO, quien con memorial radicado el 16 de octubre de 2019<sup>5</sup> propuso la nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, por cuanto en su sentir, debió ser personal y no por estado, pues la solicitud de ejecución se presentó de manera extemporánea a los 30 días que contempla el artículo 306 del Código General del Proceso. Nulidad de la que se corrió traslado, con oposición de la parte demandante.

**AUTO APELADO**

En providencia de 31 de octubre de 2019<sup>6</sup>, el Juzgado de conocimiento resolvió negativamente la solicitud de nulidad planteada, considerando acertada la notificación por estado de la providencia que libró mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso; en tanto la sentencia se profirió el 9 de junio de 2017 ejecutoriada en el acto

---

<sup>2</sup> Folios 4 a 5, *ibídem*.

<sup>3</sup> Folio 10, *ibídem*.

<sup>4</sup> Folios 11 y 12, *ibídem*.

<sup>5</sup> Folios 290 a 292, cuaderno No. 6 copias.

<sup>6</sup> Folios 297 a 298, *ibídem*.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



y la solicitud de ejecución fue presentada el 16 del mismo mes y año, es decir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria, como lo contempla el canon procesal para la procedencia de la notificación por estado del mandamiento ejecutivo.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado RUIZ SANTILLANA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que tal notificación por estado vulneró los derechos de contradicción y defensa de su poderdante, pues la importancia de esta providencia merece la notificación personal y no por estado, como se hizo.

El 25 de noviembre de 2019 el *a quo* ratificó su decisión y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, éste es nulo en todo o en parte cuando «*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*»; considerando el artículo 290 *ibidem* que debe ser personal la notificación al demandado de la providencia que libra mandamiento ejecutivo.

No existe duda de la relevancia procesal de esta notificación a la parte demandada, en tanto garantiza que los litigios se susciten con el pleno conocimiento de las personas involucradas, las que podrán ejercer bajo su arbitrio y responsabilidad sus derechos de defensa y contradicción, participando en la generación de las decisiones por las que se resolverán los asuntos judiciales y frente a las cuales igualmente podrán mostrar su posición ante el acierto o desacierto del fallador.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Sin embargo no puede pasar por alto el Despacho que, el legislador contempló una situación excepcional para este tipo de actuaciones en tratándose de cobros edificados en el pago de sumas de dinero derivadas de condenas impuestas en sentencia, que permite su notificación por estado al extremo deudor, siempre y cuando la formulación de la solicitud de ejecución se haga antes de cumplirse los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia; y ello tiene lógica con un término razonable, pues tal evento ejecutivo no es producto de un nuevo proceso, sino la continuidad del litigio ante el no pago de la condena pecuniaria impuesta en el primigenio proceso, del que todas las partes tienen conocimiento.

A voces del artículo 305 del Código General del Proceso, precepto que guarda simetría con el derogado canon 335 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha refiere:

*«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior».*

*«Quiere decir que cuando se busque la satisfacción de lo reconocido en una «providencia judicial» no se requiere instruir un nuevo proceso, solo se precisa hacer la solicitud en ese sentido para que el juez que la profirió impulse los actos tendientes a ese fin. Lo que resulta elemental, ya que la autoridad tiene a su mano toda la demás información que la demanda daría, de ahí que no sea necesario volver a suministrarla»<sup>7</sup>.*

Valga la pena aclarar que la ejecución puede hacerse en cualquier tiempo, sin embargo, si se propone dentro de los 30 días siguientes a «la ejecutoria del proveído» o «a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior», el interlocutorio de apremio «se notificará por estado»; cosa distinta si se eleva el pedimento con posterioridad a ese lapso, ya que el

---

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 11714 de 2019.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



enteramiento del deudor debe ser personal. Así lo predica de forma nítida el inciso 2° del artículo 306, cuando dispone:

*«Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente».*

Con este panorama no es viable la nulidad procesal pretendida, pues se reitera la sentencia ejecutoriada en estrados fue proferida el 9 de junio de 2019, y el apoderado de la actora presentó su petitum de ejecución el 16 del mismo y año, dentro de los treinta días que previó el legislador para su solicitud y notificación del mandamiento ejecutivo por estado, como en efecto se hizo.

Máxime, cuando según lo refiere el artículo 13 *ibídem* «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley»; situación que pretende desconocer ahora el recurrente al controvertir el artículo 306, endilgándole su negligencia al descuidar el proceso posterior a la ejecutoria de la sentencia de instancia, estando a su cargo la obligación de continuar al tanto hasta por los treinta días posteriores, ante una eventual solicitud ejecutiva que sería notificada por estado, como sucedió. Escenario que obvió y le generó las consecuencias negativas que ahora pretende sanear con esta nulidad, siendo improcedente al tenor del artículo 135 inciso 2° «[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina (...)».

Sin necesidad de más argumentos, el Despacho habrá de confirmar la providencia recurrida.

**CONDENA EN COSTAS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Ante el resultado adverso de la decisión adoptada en esta instancia judicial, se condenará en costas al apelante de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho al tenor de lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se fija la suma de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE AL MOMENTO DE SU PAGO.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, proferido el 31 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas al demandado recurrente y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE AL MOMENTO DE SU PAGO.

**TERCERO.- DEVOLVER,** ejecutoriada la presente decisión, las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LDO', with a long horizontal line extending to the right.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada